MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8590

CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de XIV Convenio Colectivo de la Empresa «Butano, Sociedad Anónima».

Padecidos errores en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1989, páginas 8004 a 8018, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, párrafo tercero, donde dice: «Dentro de los cuarenta y cinco dias naturales anteriores ...», debe decir: «Dentro de los cuarenta y cinco días anteriores ...»

Artículo 9.º, párrafo primero, donde dice: «... manejo de centralitas telefónicas (para la conmutación de las dependencias de la Empresa entre sí ...», debe decir: «... manejo de centralitas telefónicas (para la comunicación de las dependencias de la Empresa entre sí ...»,

En el mismo artículo, párrafo séptimo, donde dice: «... de medios informáticos o utros ...», debe decir: «... de medios informáticos u

Artículo 57, párrafo primero, donde dice: «... que evite la descomposición que pueda producir el hecho ...», debe decir: «... que evite la descompensación que pueda producir el hecho ...».

En dicho artículo, punto 2.º, apartado b), donde dice: «... para ocupar puesto vacante en otro centro, área o movilidad de la Empresa, ...», debe

decir: «... para ocupar puesto vacante en otro centro, área o unidad de

la Empresa, ...».

Artículo 77, punto 2.2, donde dice: «... que afecten a la salud física y mental, asimismo, tendrán derecho a aquella información ...», debe decir. «... que afecten a la salud física y mental. Asimismo, tendrán derecho a aquella información ...».

Artículo 83, punto 7, donde dice: «... solicitud del Sindicato del trabajador y previa conformidad, ...», debe decir: «... solicitud del Sindicato del trabajador afiliado y previa conformidad, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8591

ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón que regirá durante la campaña 1989-90.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, formulada por closé María Hernández, Sociedad Limitada», de Jaraiz de la Vera; José Luis Domínguez Rubio, de Aldeanueva del Camino; «Productos la Gorra, Sociedad Anónima», de Plasencia; NETASA, de Plasencia; «Orencio Hoyos, Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste; Hijos de Francisco Gil Bote, de Jaraiz de la Vera, y Unión de Productores de Pimentón, de Jaraiz de la Vega, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de pitniento en cáscara, secado

al humo, con destino a su transformación en pimentón, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias que deseen acogerse

Art. 2.º El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO-TIPO DE COMPRAVENTA DE PIMIENTO EN CAS-CARA, SECADO AL HUMO, CON DESTINO A PIMENTON, CAM-PAÑA 1989-90

Contrato numero
En de 1989 (1)
De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad número
o código de identificación fiscal número , con domícilio en , localidad , provincia , provincia , SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).
Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de
contratsción, o actuando como de de concominada de concódigo de identificación fiscal número de denominada de denominada de concominada de concominada de concominada de de concominada de
y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de
contratación. Y de otra, como comprador, don
con código de identificación fiscal número, con domicilio
en, provincia, representado en este acto por don como
de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de pimiento secado al humo para pimentón de las variedades, capsirum Anum (bola) y capsirum Longum (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Nombre de finca o paraie.	Término municipal	Provincia	Superficie contratada	Producción contratada		Cultivada en calidad de (5)
o paraje. municipal Identificación o población catastral] ,	Ha	Kilos	Variedad		
						<u> </u>
	_	-				
						

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. Especificaciones técnicas.-El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Anterior al 31 de mayo de 1989. Táchese le que no proceda. Documento acreditativo de la representación.

Esta captidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera. Propietario, arrendatario, aparcero, etc.

Tercera. Especificaciones de calidad.-El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características minimas

La cáscara deberá estar limpia, sana, secada al humo y no quemada, entendiéndose por cáscara limpia la exenta de materias extranas al fruto. La manzanilla o placenta estará madura y tendrá una coloración encarnada. Las semillas o pipas serán de color dorado, sanas y sin manchas; por lo que respecta al fruto, deberá estar exento de manchas y oscurecimientos.

La C.I.T. a que se refiere la estipulación duodécima podrá complementar estas especificaciones de calidad.

Cuarta. Precio mínimo.-El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa de la finca del vendedor, o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

Para variedad dulce 285 pesetas/kilogramo, cáscara con pedúnculo máspor 100 de IVA (6),

Los gastos posteriores de cargas fiscales, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por el

fruto que reúna las características estipuladas:

Para variedad duice

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior. Sexta. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.-El calendario de entregas será el siguiente: (7)

Período	Cantidad Kgs.	Porcentaje sobre total	Observaciones
			•
		·	

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de diciembre de 1989. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los períodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacios sobrantes en

la última entrega que realice del producto o en caso contrario se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. Condiciones de pago.-El comprador liquidará el producto recibido en los plazos siguientes: Una tercera parte, el 15 de diciembre de 1989; otra parte el 30 de enero de 1990; la última, el 30 de marzo de 1990. Ello sin perjuicio de conveniencia entre los contratantes y con posibilidad de anticipos en forma de

El pago se efectuará en metálico, por cheque, pagaré, transferencia bancaria u otra modalidad que ambas partes acuerden.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de posibles ayudas que estáblezcan la CEE, el Estado español o las Comunidades Autónomas

Octava. Recepción y control.-El pesaje del producto se efectuará en origen y se comprobará en fábrica. El control de calidad será llevado a cabo en fábrica teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una Entidad asociativa agraria dicho control se efectuará ante un único representante de esa Entidad.

Novena. Indemnización.—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemniza-ción al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancia que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancia que no hubiese querido

optado por el régimen especial agrario.
(7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuana.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos, existira siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comissión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los

siete dias siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada

Décima. Causa de fuerza mayor.-No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión

para su constatación.

Undécima, Forma de resolver las controversias.-Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo, podrán acudir al arbitraje de la CIT y en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de régimen interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El compredor.

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACIÓN DE CANTIDADES Y CALENDARIO

Período	Cantidad Kgs.	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos de de 1989 (8).

El comprador,

El vendedor.

(8) Anterior al 15 de septiembre de 1989

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8592 RESOLUÇION de 21 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara homologado un chaleco salvavidas para niños, para su empleo en buques y embarcaciones.

Como consecuencia del expediente incoado a instancias de «Plasticel, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de acceso a

⁽⁶⁾ Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o el 4 por 100 si se ha